COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
VICENTE TERÁN URIBE
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de los diputados Carlos Enrique Gómez Cota y José Abraham Mendívil López integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presentan iniciativa de Ley que adiciona un segundo párrafo al artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito materia del presente dictamen fue presentado el pasado día 10 de octubre del 2013 y se sustenta conforme a lo siguientes argumentos:

"El proceso legislativo es el conjunto de pasos que deben seguir los órganos de gobierno del Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo para producir una modificación legal o para expedir una nueva ley.

También podemos definir al proceso legislativo como el conjunto de actos que realiza el Congreso del Estado legalmente integrado, para legislar en todos los ramos del orden interior de la entidad y ejecutar actos sobre materias que le son propias conforme lo dispone la Constitución Política del Estado de Sonora, es decir, cumplir con la encomienda constitucional de crear Leyes y Decretos que reflejen el interés público y que sean de plena vigencia para los representantes de cada uno de los legisladores.

En mérito de lo anterior, los legisladores son responsables del actuar público que se refleja en una serie de actos denominado "Proceso Legislativo", es por ello que resulta de suma importancia tener una visión clara y precisa de su concepto y etapas de ejecución.

El proceso legislativo es, en parte, una forma del proceso cognoscitivo; a través de él se busca el conocimiento de una materia con vista a normarla, sentenciarla o resolverla; implica, además, la posibilidad de conocer la norma en sí, saber de su oportunidad y de su adecuación a la conducta, situación o hechos susceptibles de ser regulados. Dicho proceso también es parte del sistema por virtud del cual se da certeza y seguridad, se hace operante el imperio confiado a los poderes, órganos y autoridades que deriva en actos de autoridad concretos, además, permite hacer efectivos los sistemas de control, de pesos y contrapesos, supervisión y vigilancia del poder legislativo respecto de los otros poderes y órganos previstos en nuestra Constitución.

Las normas que regulan el proceso legislativo existen con la intención de evitar precipitaciones, improvisaciones y desorden en el conocimiento de las iniciativas que legalmente son del conocimiento del poder u órgano, tienden a sistematizar la lectura, conocimiento, análisis, estudio, discusión, impugnación y aprobación o rechazo de las iniciativas, todo ello con vista a evitar actos defectuosos o viciados.

En este contexto, una reforma constitucional es una de las formas en que se manifiesta la actividad legislativa y su importancia radica en que en ellas se establecen la estructura legal e institucional fundamental que define la relación entre el Estado y el ciudadano.

La Constitución Política para el Estado de Sonora señala, en su artículo 163, que para que dicha Constitución pueda ser reformada o adicionada se ocupa el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado de Sonora, así como con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.

Actualmente, en la práctica parlamentaria del Congreso del Estado de Sonora no contamos con un procedimiento claro mediante el cual, este Poder Legislativo comunique, formalmente al Poder Ejecutivo, la aprobación de una modificación constitucional por la mayoría de los Ayuntamientos, es decir, no existen disposiciones ni en la propia Constitución ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respecto a la manera en que se debe llevar a cabo la culminación del proceso de modificación constitucional.

Por lo anterior se propone que, una vez que se haya reunido los votos aprobatorios de los ayuntamientos, corresponderá al Congreso del Estado o la Diputación Permanente, hacer el recuento de los mismos, especificando qué ayuntamiento aprobó o NO la modificación constitucional y proceder a ***DECLARAR,*** *ante el Pleno del Congreso del Estado de Sonora, que la misma ha sido aprobado o rechazada por los ayuntamientos.*

La declaración deberá hacerse tan pronto se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 163 de nuestra Constitución Local, es decir, se cuente con la aprobación de la modificación por la mayoría de los ayuntamientos existentes en el Estado de Sonora, debiendo contar con la constancia que acredite correctamente la votación de los ayuntamientos, en los términos que hayan decidido, ya sea aprobando o rechazando la modificación constitucional.

El conteo de las aprobaciones de los ayuntamientos, al ser un requisito fundamental para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, ***es necesario que dicha aprobación conste de manera fehaciente y no inferirse con base en indicios, esto es, debe ser clara y no dejar a duda que lo manifestado por ellos es la plena aprobación de tales reformas o adiciones, al ser un requisito fundamental para que formen parte de la Constitución, es de ahí de la importancia de la presente propuesta de reforma.****”*

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por los diputados Carlos Enrique Gómez Cota y José Abraham Mendívil López, la propuesta planteada implica adicionar un segundo párrafo al artículo 163 a la Constitución Política Local para establecer la facultad del Pleno de este Poder Legislativo o, en su caso, la Diputación Permanente realicen el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y lleven a cabo la declaratoria de haber sido aprobadas las adiciones o reformas de esta Constitución.

Una vez analizado el escrito materia del presente dictamen, debemos puntualizar lo siguiente:

1.- Al haberse promulgado la Constitución Política del Estado de Sonora, el Constituyente originario estableció en el artículo 163 de la misma, la posibilidad de que nuestra máxima norma local pudiera ser modificada, para lo cual consignó lo siguiente:

*"**ARTICULO 163.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado. "*

Analizado el contenido del artículo 163 constitucional, se concluye que el procedimiento para hacer modificaciones a las disposiciones contenidas en la Constitución Local requiere el "acuerdo" que se entiende como aprobación de las dos terceras partes de los diputados de la legislatura, así como la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos de nuestra Entidad, siendo un total de 72 los Ayuntamientos que actualmente existen en Sonora, se requiere que 37 de ellos manifiesten su aprobación para que cualquier Ley que modifique

disposiciones de la Constitución puedan ser incorporadas a la misma. A este procedimiento se le conoce como Constituyente Permanente.

2.- Ahora bien, no obstante que se encuentra definido, de manera general, el proceso de bajo el cual se llevan a cabo modificaciones a nuestro marco constitucional local, consideramos que faltan cuestiones particulares que, aunque en la práctica legislativa son llevadas a cabo, no existen los fundamentos ni constitucionales ni legales que sustente su realización, esto es así, ya que actualmente en cada Ley que aprueba esta Soberanía mediante la cual se reforma, adiciona o deroga disposición alguna de la Constitución, se establece dentro de los artículos transitorios, una disposición bajo la cual se mandata al Pleno de este Poder Legislativo o, en su defecto, a la Diputación Permanente a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

3.- La presente iniciativa busca mejorar el procedimiento del Constituyente Permanente, mediante el establecimiento en la propia Constitución de lo que actualmente se lleva a cabo por parte de los citados órganos legislativos sin fundamento alguno, es decir, se pretende que dichos órganos no sólo realicen el cómputo de los votos de los ayuntamientos, sino que, una vez que se tengan los 37 votos favorables de los ayuntamientos, se realice una declaratoria de aprobación. Al respecto, es preciso señalar que esta parte que se busca adicionar al procedimiento señalada, ya se contempla en Constituciones de otras entidades de la República.

Aunado a lo anterior, esta Comisión considera procedente adicionar a la modificación planteada, el hecho de que una vez que se realice la Declaratoria de Constitucionalidad, se mande publicar al Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de manera inmediata y directa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 163 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 163.- …

El Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, realizarán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas de esta Constitución, enviando las mismas para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de forma inmediata.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 15 de octubre de 2013.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ